

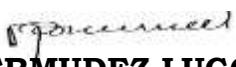
PROCESO: ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2019-00054

DEMANDANTE: MARTHA SIERRA BALOCCO

DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO VELASQUEZ MORENO

INFORMA SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, en el cual las partes ponen de presente dación en pago. Provea.
Cartagena. 31 de marzo de 2022


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, junto al memorial allegado, es del caso precisar que la dación en pago, es una figura jurídica en la cual el deudor pacta con su acreedor la sustitución de una prestación a su cargo por otra, y con ello extinguir cierta obligación, frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2001 dijo: *“...se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que para, los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modomás de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “la dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un “modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido”*

De otro lado, el artículo 1521 del Código Civil, preceptúa: “Hay objeto ilícito en la enajenación:

1. De las cosas que no están en el comercio.
2. De los derechos o privilegios que no puedan transferirse a otra persona.
3. De las cosas embargados por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que CAMILO MEDINA VAZQUEZ en calidad de apoderado general del Sr. RODRIGO ANTONIO VELAZQUEZ¹ para satisfacer la obligación contraída por su mandante con la Sra. MARTHA LUZ SIERRA BALOCO dio en pago el inmueble identificado con FMI 340-75232, pago que fue

¹ Ver escritura pública 1309 del 4 de febrero de 2018 anexa al expediente.

aceptado por la demandante, y al no existir embargo de remanentes o concurrencias de embargo que impidan la enajenación y teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad que reviste en el sistema dispositivo, este despacho aceptará la Dación en Pago con el inmueble en comento de propiedad del demandado a favor de la parte demandante Sra. MARTHA SIERRA BALOCCO.

Ahora, si bien la dación en pago no requiere solemnidades, teniendo en cuenta que lo entregado como pago es un inmueble y cuya tradición si requiere ciertos protocolos y de conformidad con el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, previo a proceder con la autorización de la enajenación de la propiedad y ordenar la cancelación de las medidas decretadas, se requiere que el acuerdo que pone fin al proceso y se transfiere la titularidad del bien se eleve a escritura pública, tal como se expondrá en la parte resolutive de este auto, instrumento en el cual se deberá indicar con claridad la transacción realizada, la existencia de la dación en pago con el ánimo de declarar la terminación del presente proceso, junto con las demás solemnidades requeridas para su debido registro.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de dación en pago al que han llegado MARTHA SIERRA BALOCCO como demandante en el proceso de la referencia y RODRIGO ANTONIO VELASQUEZ MORENO en calidad de demandado.

SEGUNDO: Una vez se arribe por parte de las partes escritura pública contentiva de la dación en pago, ingrese a despacho para decidir sobre la terminación del proceso y la autorización de la enajenación de la propiedad y ordenar la cancelación de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff53cb131fd3f647f51ab04b6a3f0043ae6072746af3158cc6b9b4049f237528**

Documento generado en 31/03/2022 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>